El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto. Apelación sentencia

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro. : 66001-31-05-002-2015-00099-01

Demandante: Mary Luz Dary Sánchez de Vargas

Demandado: Jhon James Pineda de Aguirre y Alba Lucía Rincón Torres

Juzgado de Origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO / EXTREMOS DE LA RELACIÓN LABORAL / PROBADOS POR CONFESIÓN / SOCIEDAD DE HECHO / OPERA SOLIDARIDAD / CONFIRMA -** . Ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, sino que debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen, los que son necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

(…)

La primera inconformidad del recurrente radica en los extremos que halló demostrado la a quo, al considerar que falta claridad frente a ellos; argumento que no comparte la Sala, en tanto la parte demandada los confesó espontáneamente al aceptar, en la contestación de la demanda, los hechos 1 y 12 parcialmente, que refieren al hito inicial y final, respectivamente.

Además de la prueba anterior, los extremos del contrato de trabajo también se acreditaron con la confesión ficta, sanción impuesta ante la inasistencia del demandado Jhon James Pineda Aguirre a la audiencia del artículo 77 del CPTSS, como se dejó constando en la audiencia celebrada el 13-09-2016.

(…)

El artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo establece que son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad como cada socio.

La sociedad de personas, es una categoría, que si bien no está regulada en el Código de Comercio, corresponde a la clasificación de las sociedades comerciales, cuya principal característica es que son sociedades de riesgo ilimitado, donde los socios se conocen y en razón de ellos se forman, por lo tanto, en la sociedad como en los negocios responden con su patrimonio, solidaria e ilimitadamente con las obligaciones, de tal manera que el capital se divide en cuotas partes, o cuotas de interés social, cuotas cuyo valor es igual.

En relación con las sociedades de hecho, el artículo 498 del Código de Comercio señala que la sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública; asimismo, su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.

También, el artículo 499 ibídem dispone que no es una persona jurídica, por lo tanto, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa, se entienden adquiridos a cargo de todos los socios de hecho.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación sentencia

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-002-2015-00099-01

**Demandante:** Mary Luz Dary Sánchez de Vargas

**Demandado:** Jhon James Pineda de Aguirre y Alba Lucía Rincón Torres

**Juzgado de Origen:** Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar:** Extremos; salario; solidaridad artículo 36 del CST

En Pereira, a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Mary Luz Dary Sánchez de Vargas** contra los señores **Jhon James Pineda Aguirre** y **Alba Lucía Rincón Torres,** radicado 66001-31-05-002-2015-00099-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Mary Luz Dary Sánchez de Vargas, que se declare que entre ella y los señores Jhon James Pineda Aguirre como empleador y Alba Luz Rincón Torres como propietaria del establecimiento comercial “La Greca”, existió un contrato de trabajo entre el 29-03-2010 y el 01-10-2014; en consecuencia, se les condene a reconocerle y pagarle la reliquidación salarial; prestaciones sociales; vacaciones; indemnizaciones por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa y moratoria.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) el 29-03-2010 se vinculó a través de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, para trabajar como manipuladora de alimentos en el establecimiento de comercio cafetería “La Greca”, de propiedad de la señora Alba Luz Rincón Torres; labor para la que fue contratada por el señor Jhon James Pineda Aguirre.

(ii) Cumplió un horario de martes a domingo de 6:00 a.m. a 3:00 p.m. y devengó un salario de $480.000 para los años 2010; 2011 y 2012; y $500.000 para 2013 y 2014;

(iii) el 01-10-2014 la relación laboral terminó por decisión unilateral del señor Pineda Aguirre.

(iv) Durante la ejecución del contrato no le pagaron las prestaciones sociales, auxilio de transporte, tampoco le consignaron las cesantías en un fondo, no la afiliaron a pensiones, ni le suministraron la dotación de vestido y calzado de labor.

**Jhon James Pineda Aguirre** y **Alba Luz Rincón** **Torres** aceptaron la mayoría de los hechos, en especial el contrato de trabajo para con el demandado, así como los extremos inicial y final.

Adujo que, para los años 2013 y 2014 se le cancelaba un SMLMV, se la afilió al sistema de salud y a riesgos laborales, disfrutó de vacaciones y de prestaciones sociales, las que recibió a su liquidación.

Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones de *“inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, y “prescripción”.*

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la actora y el señor Jhon James Pineda Aguirre desde el 29-03-2010 y el 01-10-2014; en consecuencia, condenó al último a pagar las diferencias salariales; prestaciones sociales y vacaciones; la indemnización por el no pago de dichas prestaciones, y por despido injusto y no consignación de cesantías; así mismo, al pago de aportes a la seguridad social. Lo anterior por cuanto el señor Pineda Aguirre aceptó la prestación del servicio a sus órdenes y los extremos.

De otro lado señaló que la parte demandada, Alba Luz Rincón Torres, era solidariamente responsable de todas las acreencias laborales reconocidas a la actora, por su calidad de propietaria del establecimiento de comercio, quien le colaboraba al señor Pineda Aguirre, ello a tono con lo dispuesto en el artículo 36 del CST.

Finalmente, al liquidar las prestaciones sociales y vacaciones, le descontó los pagos efectuados por el empleador en los años 2011 a 2014, conforme las liquidaciones que obran en el proceso.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión, el vocero judicial común de los demandados interpuso el recurso de apelación, al considerar que si bien existió un contrato de trabajo entre las partes, no hubo claridad en los extremos laborales y el salario.

Por otra parte, solicita que se tenga en cuenta los abonos y pagos que se le hicieron a la actora durante el desarrollo del contrato.

Y se excluya de las obligaciones a la señora Alba Luz Rincón Torres quien solo era la dueña del establecimiento comercial sin injerencia en él.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De manera liminar se dirá que no es objeto de controversia la existencia del contrato de trabajo entre la actora y el señor Jhon James Pineda Aguirre, solo sus extremos; ni las condenas que se le impusieron a éste por diferencias salariales, indemnizaciones por despido injusto, por no consignación de cesantías, moratoria y aportes a pensiones, al dejarse de atacar con el recurso de apelación, salvo el salario, la imputación de pagos y la solidaridad impuesta a la señora Rincón Torres, por lo que la Sala se plantea los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿Con la prueba obrante en el proceso se puede determinar los extremos del contrato y el salario que percibió la actora?

(ii) ¿Se imputó a la liquidación de prestaciones sociales realizada por el Juzgado, los pagos que efectuó la parte pasiva por dicho concepto?

(iii) ¿A la luz del artículo 36 del CST es solidariamente responsable la señora Alba Luz Rincón Torres frente a las condenas impuestas al señor Pineda Aguirre?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Extremos de la relación laboral, salario e imputación de pagos**

**2.1.1 Fundamentos jurídicos**

Ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, sino que debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen[[1]](#footnote-1), los que son necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

**2.1.2 Fundamentos fácticos**

La primera inconformidad del recurrente radica en los extremos que halló demostrado la a quo, al considerar que falta claridad frente a ellos; argumento que no comparte la Sala, en tanto la parte demandada los confesó espontáneamente al aceptar, en la contestación de la demanda, los hechos 1 y 12[[2]](#footnote-2) parcialmente, que refieren al hito inicial y final, respectivamente.

Además de la prueba anterior, los extremos del contrato de trabajo también se acreditaron con la confesión ficta, sanción impuesta ante la inasistencia del demandado Jhon James Pineda Aguirre a la audiencia del artículo 77 del CPTSS, como se dejó constando en la audiencia celebrada el 13-09-2016; la que no se infirmó con la prueba testimonial; dado que la señora María Solangel Sánchez Espinosa, todo lo que conoció de la relación laboral fue porque la actora se lo contó; y Luz Amparo Muriel de Torres, si bien presenció la prestación del servicio por sus sentidos, al ser compañeras de trabajo, señaló no recordar la fecha en que trabajó con la demandante, ni el tiempo en que se desempeñó en la cafetería, sólo rememoró que ella (la testigo) lo hizo hace menos de 1 año.

Por el contrario, con los documentos arrimados al proceso se corrobora el hito final, en la medida en que los recibos de pago que aportó la parte demandada, consistentes en liquidaciones[[3]](#footnote-3), comprenden los periodos de la relación laboral del 2011 a 2014.

Así las cosas, no se observa que se haya equivocado la jueza al dar por probados los extremos del contrato de trabajo.

Ahora, en relación con el salario, se tiene que al aceptar la demandada la prestación personal del servicio de la señora Sánchez de Vargas, se presume que ésta recibió un salario en contraprestación; correspondiéndole a ésta demostrar su valor, de estimar que fue inferior o superior al mínimo, pues de lo contrario, este será el presumido para efectos de cuantificar las prestaciones sociales y demás acreencias laborales.

Y efectivamente lo hizo la parte actora, al probar con la confesión espontánea del demandado, al aceptar el hecho 9[[4]](#footnote-4), que para los años 2010, 2011 y 2012 recibió $480.000, cuando para el 2010 el SMLMV era $515.000; de ahí que la Jueza de primer nivel reajustara la liquidación de cesantías y vacaciones con el salario mínimo vigente para cada año al no estar prescritas y para las demás prestaciones lo hizo desde el 19 de febrero de 2012 al encontrar prescritas las generadas con anterioridad a esa fecha. No pasó igual, con los años 2013 y 2014 al dejar de acreditar la demandante que devengó menos del salario mínimo.

Realizada por la a quo la liquidación de las acreencias laborales, que arrojó un total de $6’447.725 (94 c.1), y que no es motivo de inconformidad; la Sala considera, contrario, a lo estimado por el recurrente, que sí se imputaron los pagos efectuados por el demandado, que reposan a folios 50 por $331.500; $470.000 y $470.000, a folio 65 por $1’197.922 y $600.000 que la actora confesó haber recibido el 01-10-2014, para un total de $2.999.422 (fl.94). Fue así que quedó pendiente por cancelar la suma de $3’448.303, dado que no fueron suficientes para pagar de manera completa las acreencias causadas y no prescritas.

En este orden de ideas, resultó acertada la decisión de la primera instancia en relación con los extremos, salario y las imputaciones de los pagos, por lo que hay lugar a despachar de manera desfavorable el recurso en estos aspectos.

**2.2 La solidaridad del artículo 36 del CST y las sociedades de hecho**

**2.2.1 Fundamentos jurídicos**

El artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo establece que son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad como cada socio.

La sociedad de personas, es una categoría, que si bien no está regulada en el Código de Comercio, corresponde a la clasificación de las sociedades comerciales, cuya principal característica es que son sociedades de riesgo ilimitado, donde los socios se conocen y en razón de ellos se forman, por lo tanto, en la sociedad como en los negocios responden con su patrimonio, solidaria e ilimitadamente con las obligaciones, de tal manera que el capital se divide en cuotas partes, o cuotas de interés social, cuotas cuyo valor es igual.

En relación con las sociedades de hecho, el artículo 498 del Código de Comercio señala que la sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública; asimismo, su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.

También, el artículo 499 *ibídem* dispone que no es una persona jurídica, por lo tanto, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa, se entienden adquiridos a cargo de todos los socios de hecho.

Por su parte, la doctrina[[5]](#footnote-5) apunta que las sociedades de hecho se originan por la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto de operaciones que efectúan en común esas personas y de las cuales se induce un conocimiento implícito.

De lo anterior se desprende, que si bien la sociedad de hecho no está constituida bajo ningún tipo en particular, se trata de una unión de facto, entre dos o más personas para explotar de manera común una actividad comercial.

**2.2.2 Fundamentos fácticos**

Al respecto debe señalarse que se avizora que en el libelo se demanda a la señora Alba Luz Rincón Torres en su condición de propietaria del establecimiento comercial cafetería “La Greca”, quien ostenta tal calidad, según el registro de la Cámara de Comercio (fl.11), por lo tanto, es la persona que aporta el bien objeto de explotación, mientras que el señor Pineda Aguirre contribuye con su trabajo, de tal manera que mancomunadamente explotan la actividad comercial de la cafetería desarrollando su objeto social, como lo manifestó la testigo Luz Amparo Muriel de Torres, quien adujo que la señora Rincón Torres diariamente iba a trabajar a la cafetería, por lo que se deriva la existencia de una sociedad de hecho, su condición de socios, y la solidaridad al tenor de la norma citada, como lo declaró el Juzgado de primera instancia.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia en lo que fue objeto de apelación.

Costas.No hay lugar a imponerlas al estar amparados por pobres los demandados.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 03-11-2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Mary Luz Dary Sánchez de Vargas** contra los señores **Jhon James Pineda Aguirre** y **Alba Lucía Rincón Torres.**

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por lo ya expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 44 a 45. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 50 y 65. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 15. [↑](#footnote-ref-4)
5. PEÑA NOSSA, Leandro. *“De las sociedades comerciales”.* Editorial Temis SA. 2011. Pág.278 a 279. [↑](#footnote-ref-5)